TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.
D. Fernando García-Mon y González-Regueral.
D. Jesús Leguina Villa.

Núm. de Registro: 2128/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Bernardo de Mirones Morlán.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, en recurso de nulidad contra el Laudo dictado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en un arbitraje y conciliación.
Presunta violación del art. 24 C.E.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Doña Isabel Soberón y García de Enterría, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Bernardo de Mirones Morlán, por medio de escrito presentado el 27 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Su

—Papel de Oficio— UNE A-4

premo, de fecha 19 de septiembre de 1989, que declaraba haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra laudo dictado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en el arbitraje y conciliación a que se sometie ron la entidad "IBERTUBO, S.A." y el propio recurrente.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A.- Con motivo de servicios profesionales prestados durante más de nueve años por el recurrente, Abogado en ejercicio del Colegio de Abogados de Madrid, a la Entidad Mercantil IBERTUBO, S.A., surgieron graves diferencias entre las partes en relación con el pago de las minutas de honorarios sobre unos noventa asuntos judiciales llevados por cuenta de dicha entidad.

B.- El recurrente presentó más de treinta y ocho juras de cuenta para otros tantos asuntos en los que no le habían sido satisfechos sus honorarios en todo o en parte, así como en juicio de menor cuantía y en relación a otros diez asuntos extrajudiciales realizados con posterioridad a la finalización de su asesoría jurídica.

C.- Ante la referida situación, la representación legal de IBERTUBO, S.A., instó un acto de conciliación ante el Colegio de Abogados de Madrid, al amparo del art. 106 del R.D. 2090/82, sobre Estatuto de la Abogacía, llegándose al acuerdo de nombrar al Colegio de Abogados como arbitro único para conocer de todas las relaciones habidas.

D.- En dicho arbitraje seguido por el Colegio de Abogados de Madrid con arreglo a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dictó resolución, con fecha 11 de febrero de 1988, mediante la emisión de un laudo que decidía todos los asuntos sometidos por las

—Papel de Oficio— UNE A-4

partes a la consideración del Arbitro designados por ellas.

E.- La entidad IBERTUBO, S.A., acudió a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, quien después de celebrar vista oral, en la que el recurrente alegó la falta de jurisdicción de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dictó, con fecha 19 de septiembre de 1989, la sentencia impugnada en amparo que casa y anula el laudo dictado por el Colegio de Abogados de Madrid, porque, según se dice, se conculcaron los arts. 9, 12 y 17 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado.

La demanda, señala que se ha vulnerado el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley "al usurpar la Sala Primera del Tribunal Supremo funciones que no la corresponden", argumentando sobre "la manifiesta inconstitucionalidad de la Sentencia recurrida en amparo, por haberse infringido el art. 24, párrafos 1 y 2, en relación con el art. 117, apartados 3 y 4 de la Constitución Española".

Como pretensión de amparo solicita que se anule la resolución recurrida y, por medio de Otrosí, su suspensión cautelar, ya que en otro caso se produciría para el recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 11 de Diciembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera), a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de conteni

—Papel de Oficio— UNE A-4

do que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con el art.50.1.c) LOTC.

4. Con fecha 12 de Diciembre de 1989 el recurrente presentó escrito en el que intentaba una nueva formulación de la demanda como consecuencia de la ulterior notificación personal de la sentencia al haber cesado la Procuradora que le representaba en el recurso ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

5. La Sección, por nueva providencia de 18 de Diciembre de 1989, acordó tener por recibido el precedente escrito con los documentos que acompañaba, y estar, no obstante a lo acordado en la anterior resolución del día 11 del mismo mes y año.

6. El 26 de Diciembre de 1989 presentó la representación actora su escrito de alegaciones,en el que argumentó sobre la indefensión producida por haber entrado a conocer la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo un supuesto de carácter administrativo. En tal sentido, remitiéndose a lo manifestado en el escrito de interposición del recurso,reitera que el Laudo dictado por el Colegio de Abogados estaba sujeto a las normas de carácter público y, por tanto, dicha Sala carecía de Jurisdicción para entender de un Arbitraje de Derecho Público corporativo.

En consecuencia, entendiendo que se había vulnerado el art.24.1 y 2, en relación con el art.117.3 y 4 C.E., termina solicitando la admisión a trámite del recurso interpuesto en el sentido interesado por la demanda de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

7. El Ministerio Fiscal, con fecha 12 de Enero de 1990,evacuó sus alegaciones en las que,después de resumir los antecedentes de hecho, sostiene que la cuestión suscitada gira en torno a una cuestión de estricta legalidad ordinaria, consistente en la determinación de la naturaleza del arbitraje al que se sometieron las partes, no correspondiendo dilucidar a este Tribunal si se trata en realidad de carácter público o privado.

Por otra parte,además de razonar sobre el carácter privado de la relación constituida entre el Abogado y su cliente, recuerda que,conforme a la doctrina de este Tribunal el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley resulta vulnerado en el caso de que un determinado asunto se atribuya indebidamente a una jurisdicción especial y no a la ordinaria, pero no cuando la disputa verse sobre cual ha de ser dentro de la Jurisdicción ordinaria el órgano al que corresponde el conocimiento.

Por todo ello, estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art.50.1.c) LOTC, por lo que, consecuentemente, considera procedente que se dicte el correspondiente auto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y demandante de amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto,debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión indiciariamente apreciada en nuestra anterior providencia de 11 de Diciembre pasado.

En efecto,la demanda presentada carece manifiestamente de contenido constitucional porque, aunque invoca dere

—Papel de Oficio— UNE A-4

chos fundamentales reconocidos en el art.24.1 y 2 C.E., en relación con el art.117.3 y 4 de la propia Norma Fundamental, en realidad se limita a cuestionar la competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo para conocer del recurso de nulidad formulado contra un laudo arbitral, sosteniendo con base en una determinada interpretación de la legalidad ordinaria que aquella correspondía a la Sala Tercera del mismo Tribunal.

Es decir, traslada a la vía de amparo,como si fuera idónea para resolver un conflicto de competencia, la decisión sobre la competencia entre órganos de la Jurisdicción ordinaria para conocer de un concreto asunto, lo que en cualquier caso,incluso aunque la solución no fuera acertada en estrictos términos de legalidad ordinaria,no tendría relevancia constitucional alguna desde las exigencias y contenido de los derechos fundamentales invocados,según ha reiterado la constante doctrina de este Tribunal (STC. 49/83; AATC. 141/84, 465/84, 440/85, 500/86, 528/87, 746/87, 863/87, 1078/87 y 1303/87, entre otras muchas resoluciones).

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Bernardo de Mirones Morlán, representado por la Procuradora doña Isabel Soberón y García de Enterría, y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4